

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-64/2016.

ACTOR: IGNACIO SANTIAGO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el escrito de impugnación presentado por Ignacio Santiago González en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el diecinueve de febrero del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador **PES-01/2016**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local.

1. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

II. Procedimientos sancionadores especiales.

1. Denuncias presentadas por el actor. El veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil quince Ignacio Santiago González denunció a José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña.

Como consecuencia se radicaron los expedientes CQD/PSE/016/2015 y CQD/PSE/017/2015, respectivamente.

2. Denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, se denunció a José Antonio Estefan Garfias, precandidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña, lo que originó que se radicara el expediente CQD/PSE/01/2016.

3. Acumulación. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca ordenó la acumulación de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores CQD/PSE/017/2015, y CQD/PSE/01/2016, al CQD/016/2015, por ser el más antiguo.

III. Procedimiento especial sancionador PES/01/2016.

1. Sentencia impugnada. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de las denuncias, así como que no acreditó la culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. El veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, Ignacio Santiago González promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

2. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinticuatro de febrero del año en curso, se recibió el expediente en esta Sala Superior.

3. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-64/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el ahora actor en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo.

De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Reencauzamiento a juicio ciudadano.

Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la materia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el procedimiento especial sancionador **PES-01/2016**, está relacionado con diversas denuncias presentadas por el actor en contra de José Antonio Estefan Garfias por la posible realización de actos anticipados de campaña, en donde el Tribunal Electoral de Oaxaca declaró

¹ Consultable en el Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página 447-449.

inexistentes las conductas atribuidas al probable responsable, por lo que el actor promovió juicio de revisión constitucional en contra de esa determinación.

Improcedencia del JRC.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Ignacio Santiago González por su propio derecho, por lo que resulta evidente que dicho ciudadano no se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación

que se resuelve, en el entendido de que éste sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

De ahí, la falta de legitimación del actor, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados por la ley para promover el presente medio impugnativo y el ciudadano impugnante.

No obstante, ello no conduce a desechar la demanda conforme a la jurisprudencia **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**², pues se advierte la intención del actor de inconformarse con el acto impugnado, y existe una vía para ello, que en el caso es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 79 de la ley procesal electoral mencionada establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a tales derechos en las elecciones populares.

En el caso, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto está vinculada con el derecho político electoral de cualquier ciudadano que estima que probablemente se están infringiendo disposiciones electorales que atentan en contra de la equidad de la contienda, pues se trata de determinar si las actividades desempeñadas por el denunciado, relacionadas con la forma en que realizó presumibles actos de propaganda

² Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 400.

electoral, pueden considerarse como ilegales y, consecuentemente, como actos anticipados de precampaña, tal y como lo estudió el tribunal responsable, o bien si se encuentran fuera del marco legal, tal como lo alega el ciudadano inconforme.

Por tanto, lo conducente es reencauzar el escrito de impugnación del promovente, pues se advierte que contra la sentencia que reclama del Tribuna local, es procedente el juicio ciudadano.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se sostuvo en los juicios **SUP-JRC-652/2015** y **SUP-JRC-627/2015**.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ignacio Santiago González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-01/2016**.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO